



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 31-2022-GM-MPC

Cajamarca, 09 FEB 2022

### VISTOS:

El Expediente N° 54756-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 41-2021-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 21-2022-OI-PAD-MPC de fecha 12 de enero de 2022, y

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

### I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

#### ■ JOSE PERCY HUAMAN CARRERA

- DNI N° : 76085962
- Cargo : Policía Municipal – Coordinador de la Policía Municipal
- Área/Dependencia : Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal
- Periodo Laboral : 18 de junio de 2019 al 30 de setiembre de 2020
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057
- Situación laboral : Sin vínculo laboral vigente

### II. ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe N° 875-2020-MPC-GDE-SFCPM (Fs. 35) de fecha 22 de septiembre de 2020 la Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal – Abg. Denisse Cecilia Saldaña Valderrama, informa al Gerente de Desarrollo Económico, lo siguiente:
  - Con fecha 04 de junio del 2020, el señor Juan Carlos Salcedo Espinoza, solicita devolución de productos de **12 pantalones y 6 buzos de hombre que fueron decomisados según refiere el día miércoles 03 de junio del 2020**, en el Jr. Chanchamayo al frente del mercado San Antonio. Adjuntando para ello copia de su DNI y FUT con registro N° 0005547, con Exp. N° 34274 (Fs. 17). - Con fecha 10 de junio el administrado presenta FUT con registro N° 0005974, con EXP. N° 35511 (Fs. 05), en el que solicita adjuntar copia de la boleta de venta para atender su solicitud de devolución de productos incautados.
  - Mediante Carta N° 071-2020-SFCPM-GDE-MPC (Fs. 06) de fecha 10 de julio, se contesta la solicitud de devolución, declarándola INADMISIBLE, porque la solicitud del administrado no cumple con las formalidades exigidas por la Ordenanza Municipal N° 578-CMPC.
  - Con Informe N° 027-2020-SFCPM-GDE-MPC (Fs. 09), emitido por la Fiscalizadora de comercialización – Carmen Roxana Aquino Terrones, indicó que llamo al administrado para que subsane las observaciones realizadas, presentándose el administrado el 24 de julio del 2020 con la boleta de venta original N° 000524.
  - Mediante Informe N° 182-MEBO-SFCPM-GDE-MPC (Fs. 18), de fecha 13 de agosto de 2020, la Abg. Margot Briceño Ocas – Responsable del Área de Comercio Ambulatorio, solicita información sobre el decomiso.
  - Con Informe N° 270-2020-JABO-CPM-SFCPM-GDE-MPC (Fs. 30), de fecha 11 de septiembre de 2020, el Sr. Arturo Bravo Olazabal (jefe de la Policía Municipal), indica que en la fecha de dicha intervención se

Firmado digitalmente por DIAZ  
PRETEL Fiorella Joshany FAU  
20143623042 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 04.02.2022 12:38:16 -05:00





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- encontraba como responsable de la Policía Municipal el Sr. JOSÉ PERCY HUAMAN CARRERA (Coordinador de la PM), el Sr. PEDRO BLAS ALARCO (Jefe de Operaciones), y el Sr. GUILLERMO RAMOS CALUA (responsable de almacén). Asimismo, según Informe N° 284-JPHC-CPM-GDE-MPC (Fs. 32) de fecha 17 septiembre de 2020, el señor GREGORIO CASTOPE HUARIPATA (Jefe de Grupo), manifiesta haber realizado el decomiso de 12 pantalones de dama y 06 buzos de varón en el Jr. Chanchamayo al promediar las 9.20 am y que dicho decomiso fue trasladado a los ambientes de la base de la Policía Municipal en donde quedaron en custodia, procediendo a realizar el Acta de Retención que fue visada por la Sra. ERIKA MABEL MUÑOZ MENDO (Efectivo PM) y el señor GUILLERMO ALCANTARA Díaz (efectivo PM), los que según refieren realizaron dicho decomiso en presencia y compañía de otros 8 efectivos más.
- Mediante Informe N° 267-2020-JPHC-CPM-SFCPM-GDE-MPC (Fs. 19) de fecha 10 de septiembre de 2020, emitido por el señor JOSE PERCY HUAMAN CARRERA (Coordinador de la PM), indica que ha revisado los archivos de las actas de retención y **no se ha encontrado actas que correspondan a la fecha 03 de junio de 2020**, según refiere se verifico en el depósito de la coordinación y tampoco existe ninguna mercadería con las características señaladas (12 pantalones y 6 buzos de hombre).
  - Con Memorando N° 110-2020-MPC-GDE-SFCPM (Fs. 31), de fecha 15 de septiembre de 2020, la Sub Gerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal solicita al señor JOSÉ PERCY HUAMAN CARRERA (Coordinador de la PM) información sustentada y documentada que acredite o desvirtúe el informe emitido por el personal que estuvo a cargo de dicha intervención y que indican que el decomiso efectivamente se realizó.
  - Mediante Informe N° 284-JPHC-CPM-GDE-MPC (Fs. 32) de fecha 17 septiembre de 2020, el Sr. JOSÉ PERCY HUAMAN CARRERA (Coordinador de la PM) concluye que ha verificado actas y almacenes y que no existe el producto y tampoco el acta de retención, asimismo, precisa que el día de los hechos el Sr. Guillermo Ramos Calua se encontraba con descanso médico, por lo cual se dispuso que el Sr. Lorenzo Gonzales Chegne para que apoye como encargado del Almacén de la Policía Municipal.
2. Con Informe N° 01-2020-GRC-PM-SGFCyPM-GDE-MPC (Fs. 25), de fecha 17 de setiembre de 2020, el Policía Municipal – Sr. Guillermo Ramos Calua, informa que estuvo con descanso médico desde el 08/04/20 hasta el 05/06/20, por lo que no estuvo a cargo de los almacenes el día de los hechos - 03 de junio de 2020, adjuntando como prueba copia del Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (Fs. 23-24).
  3. Con Informe N° 05-2020-PJBA-PM-SGFCyPM-GDE-MPC (Fs. 22), de fecha 17 de setiembre de 2020, el Sr. Pedro Javier Blaz Alarco – Jefe de Operaciones, informó que desconoce si se realizó algún decomiso de productos, puesto que en ningún momento se le informó de la intervención.
  4. Con Informe N° 01-2020-LGC-PM-SGFCyPM-GDE-MPC (Fs. 20), de fecha 17 de setiembre de 2020, el Sr. Lorenzo Gonzales Chegne – Policía Municipal encargado del Almacén Municipal, informa que desconoce el ingreso de productos decomisados, e informa que el día 03 de junio del 2020 al promediar las 08:30 am solo se le solicitó la llave del gimnasio para internar alfalfa, frutas y verduras, más no se ingresó pantalonetas y buzos.
  5. Con Informe N° 04-2020-GCH-SFCPM-GDE-MPC (Fs. 14), de fecha 11 de setiembre de 2020, el Sr. GREGORIO CASTOPE HUARIPATA informa al Jefe de la Policía Municipal de la SFCPM – José Bravo Olazabal, los hechos ocurridos el 03 de Junio de 2020, indicando el procedimiento para el decomiso:
    - a. Se produce el decomiso
    - b. Se redacta en el Acta de Retención lo incautado, para lo cual el efectivo de la Policía Municipal realiza un registro previo de los bienes incautados en un cuadernillo. Al respecto adjunta copia de la hoja del cuadernillo (Fs. 10), en la que consta lo siguiente: 03 de Junio de 2020 (...) Chanchamayo, 12 pantalones calentadores, 6 buzos (varón).
    - c. Se ingresan al Almacén de la Base de la Policía Municipal.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



6. Con Carta N° 191-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 40), de fecha 14 de Octubre de 2020, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó a la Sub Gerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal se sirva remitir un Informe detallado respecto del procedimiento que realizan los efectivos de Policía Municipal para el decomiso de productos, asimismo, nos informe cuales son las funciones del coordinador de la Policía Municipal, Jefe de Operaciones y el Encargado de Almacén, en ese sentido, remitieron el Informe N° 334-2020-JABO-CPM-SGFcyPM-GDE-MPC (Fs. 36- 41) en el que indica lo siguiente:
  - *El efectivo Policía Municipal al mando de un jefe de grupo acude a un lugar donde hay invasión del comercio ambulatorio a desalojar y ante la negativa del comerciante a retirarse de la zona no autorizada para el comercio ambulatorio, se procede a retener sus productos de lo cual se hace un acta y se lo ingresa al almacén de la Policía Municipal quedando en resguardo del encargado del almacén, estando detallado las funciones de efectivo Policía Municipal en el reglamento interno en el Capítulo II del reglamento de la Policía Municipal y en cumplimiento a las Ordenanzas Municipales N° 508, 578 y 714 CMPC. (...) Adjuntando las normas internas en las que se encuentran las funciones de los efectivos de la Policía Municipal.*
7. Con Carta N° 216-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 44), de fecha 23 de noviembre de 2020, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó a la Sub Gerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal que se sirva remitir un Informe indicando la participación del Coordinador de la Policía Municipal, Jefe de Operaciones y del Responsable del Almacén en los hechos del 03 de junio de 2020; en ese sentido, con Informe N° 407-2020-JABO-CPM-SGFcyPM-GDE-MPC (Fs. 45), el Sr. José Arturo Bravo Oazabal – Jefe de la Policía Municipal indica: "... debo manifestar a usted que mi persona se hace cargo de la policía Municipal en el mes de Agosto del presente año encontrando que el **Coordinador, señor Percy Huamán Carrera era la persona que tenía las llaves del almacén de la Policía Municipal no encontrando un encargado directo del almacén; sin embargo por indagaciones realizadas indico que los efectivos Guillermo Ramos Calua y Lorenzo Gonzales Chegne eran los que en varias oportunidades colaboraban en el almacén al llamado del Coordinador o del Jefe de Operaciones señor Pedro Blas Alarco (...)**".
8. Con fecha 04 de Junio del 2020, el señor Juan Carlos Salcedo Espinoza, solicita devolución de productos de 12 pantalones y 6 buzos de hombre que fueron decomisados según refiere el día miércoles 03 de junio del 2020, en el Jr. Chanchamayo al frente del mercado San Antonio. Adjuntando para ello copia de su DNI y FUT con registro N° 0005547, con Exp. N° 34274 (Fs. 17).
9. Con Informe N° 270-2020-JABO-CPM-SFCPM-GDE-MPC (Fs. 30), de fecha 11 de septiembre de 2020, el Sr. Arturo Bravo Olazabal (jefe de la Policía Municipal), indica que en la fecha de dicha intervención se encontraba como **responsable de la Policía Municipal el Sr. JOSÉ PERCY HUAMAN CARRERA (Coordinador de la PM), el Sr. PEDRO BLAS ALARCO (Jefe de Operaciones), y el Sr. GUILLERMO RAMOS CALUA (responsable de almacén)**. Asimismo, según Informe N° 284-JPHC-CPM-GDE-MPC (Fs. 32) de fecha 17 septiembre de 2020, el señor GREGORIO CASTOPE HUARIPATA (Jefe de Grupo), manifiesta haber realizado el decomiso de 12 pantalones de dama y 06 buzos de varón en el Jr. Chanchamayo al promediar las 9.20 am y que dicho decomiso fue trasladado a los ambientes de la base de la Policía Municipal en donde quedaron en custodia, procediendo a realizar el Acta de Retención que fue visada por la Sra. ERIKA MABEL MUÑOZ MENDO (Efectivo PM) y el señor GUILLERMO ALCANTARA Díaz (efectivo PM), los que según refieren realizaron dicho decomiso en presencia y compañía de otros 8 efectivos más.
10. Mediante Informe N° 284-JPHC-CPM-GDE-MPC (Fs. 32) de fecha 17 septiembre de 2020, el Sr. JOSÉ PERCY HUAMAN CARRERA (Coordinador de la PM) concluye que ha verificado actas y almacenes y que no existe el producto y tampoco el acta de retención, asimismo, precisa que el día de los hechos el Sr. **Guillermo Ramos Calua se encontraba con descanso médico, por lo cual se dispuso que el Sr. Lorenzo Gonzales Chegne para que apoye como encargado del Almacén de la Policía Municipal.**





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

11. Con Informe N° 407-2020-JABO-CPM-SGFCyPM-GDE-MPC (Fs. 45), el Sr. José Arturo Bravo Oazabal – Jefe de la Policía Municipal indica: "... debo manifestar a usted que mi persona se hace cargo de la policía Municipal en el mes de Agosto del presente año encontrando que el **Coordinador, señor Percy Huamán Carrera era la persona que tenía las llaves del almacén de la Policía Municipal no encontrando un encargado directo del almacén; sin embargo por indagaciones realizadas indico que los efectivos Guillermo Ramos Calua y Lorenzo Gonzales Chegne eran los que en varias oportunidades colaboraban en el almacén al llamado del Coordinador o del Jefe de Operaciones señor Pedro Blas Alarco (...)**".
12. Que, de lo antes referido se advierte que el Coordinador de la Policía Municipal - Percy Huamán Carrera, contaba con las llaves del Almacén de la Policía Municipal, a fin de custodiar los bienes que allí se ingresan por decomisos, siendo que en el presente caso se evidencia que prendas de vestir fueron decomisados con fecha 03 de Junio de 2020 por efectivos de la Policía Municipal, quienes además de suscribir el Acta de Decomiso, realizaron un registro de los bienes incautados en un cuadernillo, tal como consta de la copia fedateada obrante a folios (10), en ese sentido, se determina la existencia de los bienes, asimismo, de acuerdo con los informes de los mismos efectivos de Policía Municipal, el Acta de Decomiso fue firmada por la Sra. Erika Mabel Muñoz y el Sr. Guillermo Díaz Alcántara en presencia de otros 8 efectivos, siendo trasladados los bienes al Almacén o Base de la Policía Municipal, en donde el Sr. JOSÉ PERCY HUAMAN CARRERA (Coordinador de la PM) contaba con las llaves de dicho almacén para custodia de los bienes; en ese sentido, la responsabilidad de la pérdida de los bienes recae en el mismo, máxime si se le confió las llaves del almacén a fin de que actué con rectitud y honradez, sin embargo, en el presente caso habría ocurrido lo contrario, debido a que el servidor niega la retención y entrega de los bienes para su custodia; en consecuencia, el servidor habría actuado en contra del principio de probidad, aparentemente para obtener un provecho personal.
13. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 41-2021-OI-PAD-MPC, de fecha 11 de febrero de 2021, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el servidor **JOSE PERCY HUAMAN CARRERA**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del prevista en el artículo 6° numeral 2) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "**2) Probidad**". Toda vez que EL SERVIDOR, en su calidad de Coordinador de la Policía Municipal, tenía a su cargo las llaves del almacén de la Policía Municipal, lugar en donde se dejó en custodia 12 pantalones de dama y 06 buzos de varón decomisados en el Jr. Chanchamayo al promediar las 9.20 de la mañana del día 03 de junio de 2020, los cuales no fueron encontrados en dicho almacén hasta la fecha.

14. Posteriormente, con Notificación N° 190-2021-STPAD-OGRRHH-MPC, el día 15 de febrero de 2021 se notificó al investigado la Resolución de Órgano Instructor N° 42-2021-OI-PAD-MPC, posterior a ello el día 22 de febrero por intermedio de correo electrónico el investigado envió su escrito de descargo al centro de atención al ciudadano, el mismo que es dirigido al Órgano Instructor.

### III. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del prevista en el artículo 6° numeral 2) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "**2) Probidad**".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



IV. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Mediante escrito de descargo, el investigado **JOSE PERCY HUAMAN CARRERA**, presentó su escrito de descargo indicando en su defensa lo siguiente:

(...)

*Que, es cierto que el suscrito ha laborado en la Municipalidad Provincial de Cajamarca, producto de un proceso de convocatoria público del año 2019, en la cual accedí por concurso, ostentando el cargo de Coordinador de la Policía Municipal en el periodo junio 2019 hasta setiembre 2020 pero lo que no es cierto y refutamos rigurosamente es lo sindicado en la resolución recurrida debiendo contradecir en todos sus extremos conforme nos permite la Ley de ejercer nuestro derecho de defensa, puesto que el suscrito en el periodo laboral hemos actuado en todo momento con mayor probidad, rectitud, honestidad y honradez de lo normal, producto de ello es que jamás hemos estado inmiscuidos dentro de algún tipo de proceso (civil, penal, administrativo), salvo el presente caso, en el cual deslindamos todo tipo de responsabilidad, sustentando nuestra petición en mérito a lo siguiente:*

*Que, con los diferentes informes incluidos dentro de la Resolución de órgano instructor N° 42-2021-01-PAD-MPC, de fecha 11 de febrero del 2021, que pedimos sea revocada, se puede concluir A priori que, existen contradicciones, ambigüedades y hasta actuaciones de mala fe por parte de algunos efectivos de la Policía Municipal, presumiendo su actuar por venganza de un acto irregular que no permitimos en su momento y que deberá ser tomado en consideración para resolver el presente caso.*

*El suscrito en el buen actuar de sus funciones una vez obtenido el Memorando N° 110-2020-MPC-GDE-SFCPM de fecha 15 de setiembre del 2020 de la Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, en la cual solicita hacer llegar un informe documentado en atención al Informe N° 270-2020-JABO-SFCPM-GDE-MPC de fecha 11 de setiembre del 2020, inmediatamente el suscrito en calidad de Coordinador de la Policía Municipal hemos emitido el Memorando Múltiple N° 10-2020-JPHC-cPM-SGFCyPM-GDE-MPC, de fecha 16 de setiembre del 2020, dirigido al Sr. Pedro Blas Alarco y Guillermo Ramos Calua, solicitando informar si durante el tiempo que se encontraban encargados del depósito municipal se realizó el ingreso de decomiso según el documento en referencia, a lo cual respondieron:*

*El Sr. Guillermo Ramos Calua mediante Informe N° 01-2020-GRC-PM-SGFCYPM-GDE-MPC, informa que desde el 08/04/20 hasta 05/06/20 su persona estuvo de descanso médico, es decir no estuvo a cargo de los almacenes en la fecha consultada, para lo cual adjunto certificados de incapacidad temporal, habiendo sido designado como encargado del Almacén en dichas fechas al Sr. Lorenzo Gonzales Chegne, y que el suscrito mediante Memorandum N° 12-2020-JPHC-CPM-SGFOyPMGDE-MPC, de fecha 17 de setiembre del 2020, solicito informar si el día 03/06/2020 se realizó el ingreso de decomiso a los almacenes de la Policía Municipal según el documento de referencia, siendo informado mediante Informe N° 01-2020-LGC-PM-SGFCyPM GDE-MPC de fecha 17 de setiembre del 2020, que desconoce del ingreso de los productos decomisados que indica el documento de referencia, así mismo informa que "el día 03 de junio de 2020 al promediar las 08:30 solo se me solicito la llave del gimnasio para que se interne de manera provisional un decomiso realizado en la zona de casuarinas concerniente a alfalfa, frutas y verduras mas no se ingresó pantalonetas y buzos como indica el documento que presenta el Sr. Gregorio Castope y durante el horario de mi servicio no se me volvió a solicitar las llaves del gimnasio ni de ninguno de los dos depósitos de la Policía Municipal, desechando totalmente con esto todo lo referido en los informes antes mencionados, respecto de la supuesta responsabilidad del suscrito.*





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Luego el Sr. Pedro Blas Alarco mediante Informe N° 05-2020PJBA-PM-SGFCyPM-GDE-MPC, de fecha 17 de setiembre del 2020, informa al suscrito que desconoce si se realizó algún decomiso de los productos que indica el documento que presenta el Sr. Gregorio Castope, puesto que en su condición de Jefe de Operaciones en ningún momento se le informo de dicha intervención, desconociendo si en el almacén de la Policía Municipal exista la mencionada mercadería y documento que indique el ingreso, puesto que solo ingresaba en compañía del suscrito para verificar productos para donaciones que se realizaban.

Para posteriormente mediante Informe N° 284-2020-PHc-SGFCyPM-GDE-MPC, de fecha 17 de setiembre del 2020, el suscrito en calidad de Coordinador de la Policía Municipal, informo de manera inmediata a la Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, respecto de los informes antes descritos, y que por parte de la Coordinación después de haber verificado la no existencia del producto y tampoco del Acta de Retención, se determina que dicha intervención no se realizó y de haberse realizado fue sin conocimiento del Jefe de Operaciones puesto que los bienes no fueron ingresados a los almacenes de la Policía Municipal, pues la copia que se presenta como prueba de los cuadernillos del efectivo es engorrosa (borrosa) para dar lectura, además que contiene la misma fecha para ambas anotaciones en su cuadernillo, lo cual resulta presuntamente demasiada suspicacia por parte de dicho efectivo.

Para obtener mayor claridad, a efectos de mejor resolver, del Informe N° 270-2020-JABO-CPM-SGFCyPM-GDE-MPC, de fecha 11 de setiembre de 2020, emitido por el Jefe de la Policía Municipal dirigido a la Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, en la cual informa que realizó una búsqueda respecto de lo sucedido el 03 de junio, no logrando encontrar alguna Acta de decomiso o retención de prendas, así como en los ambientes destinados como almacenes, en tal sentido "conversación" con el Jefe de grupo en la fecha en mención Sr. Gregorio Castope Huaripata, quien manifestó si haber realizado dicho decomiso y que dicho decomiso fue trasladado a los ambientes de la base de la Policía Municipal en donde quedaron en custodia realizando el Acta que fue firmada por Sra. Erika Mabel Muñoz y el Sr. Guillermo Díaz Alcántara, haciendo mención que en la fecha se encontraba como responsable el Coordinador el suscrito, como Jefe de Operaciones Sr. Pedro Blas Alarco y como responsable del almacén Sr. Guillermo Ramos Calua, siendo formalizado lo conversado mediante Informe N° 04-2020-GCH-SFCyPM-GDE-MPC, de fecha 11 de setiembre de 2020, emitido por Policía Municipal Gregorio Castope Huaripata (ahora Jefe de Operaciones) en la cual informa al jefe de la Policía Municipal que el día 03 de junio del 2020 se llevó a cabo dicha intervención y se decomisó (12) pantalonetas para dama y (06) buzo para varón, consignando Acta de Retención. Dicha Acta fue firmada por Sra. Erika Mabel Muñoz Mendo Guillermo Alcántara Díaz y su persona, la que fue entregada y dejada en puerta de control de la base.

Al respecto debemos señalar:

Que, mediante Informe N° 270-2020-JABO-CPM-SGFCyPM-GDE-MPC, de fecha 11 de setiembre de 2020, el jefe de la Policía Municipal informa a la Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, que "conversó con el Sr. Gregorio Castope Huaripata quien desempeñaba el cargo de Jefe de Grupo en la fecha in comento, quien le manifestó si haber efectuado dicho decomiso que dicho decomiso fue traslado a los ambientes de la base de la Policía Municipal en donde quedaron en custodia, realizando el Acta firmada por Sra. Erika Mabel Muñoz y el Sr. Guillermo Díaz Alcántara.; Pero resulta que el Sr. Gregorio Castope Huaripata quien desempeña ahora e Cargo de Jefe de Operadores, en su Informe N° 04-2020-GCH-SFCyPM-GDE-MPC, de fecha 11 de setiembre de 2020, informa al Sr. José Arturo Bravo Olazabal, Jefe de la Policía Municipal, "que si efectuaron dicho decomiso en la fecha 03 de junio y que dicho decomiso fueron ingresado al Almacén de la Base de la Policía Municipal consignando el Acta de Retención la que fue entregada y dejada en la puerta de control de la base de la Policía Municipal.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Es decir, en la conversación señala el Sr. Gregorio Castope, que el decomiso solo fue dejado en los ambientes de la Base, pero cuando formaliza su informe señala que el decomiso fue ingresado al almacén y que existe un Acta de Retención, pero la supuesta Acta de Retención debería contener mínimo la firma de recepción del efectivo encargado del Almacén en la supuesta fecha de intervención, pero resulta que, mediante Informe N° 12-2020-JPHC-CPM-SGFCyPM-GDE-MPC, de fecha 17 de septiembre del 2020, el Sr. Lorenzo Gonzales Chegne quien estuvo encargado de los ambientes y almacenes en la fecha de la supuesta intervención, negó y desconoció lo versado por el Sr. Gregorio Castope.

Resulta dudoso, ambiguo o inexacto lo vertido en los informes precedentes que pretender mostrar equivocadamente responsabilidad alguna por parte del suscrito, en todo caso deberán los efectivos que confirman haber realizado dicho decomiso declarar en donde han dejado las prendas de vestir decomisadas puesto que en el depósito de la Policía Municipal conforme lo señala el encargado, nunca fueron ingresadas, siendo responsabilidad de éstos y deberán asumir tal intervención, máxime, si dicha intervención u operativo fue realizado con desconocimiento del Jefe de Operaciones de la Policía Municipal, siendo presumiblemente la comisión de los mismos Policías Municipales la responsabilidad de las prendas incautadas por sus personas conforme lo señalan con su cuadernillo de apuntes y que nunca ingresaron al almacén de la Policía Municipal a lo cual el suscrito NO TIENE RESPONSABILIDAD alguna en los actos sindicados en el presente caso.

Ahora debemos referimos respecto de la actuación de algunos efectivos de la Policía Municipal que actúan en el presente caso, visando la supuesta Acta de Retención, presumiendo su actuar por venganza de un acto irregular que no permitimos en su momento y que deberá ser tomado en consideración para otorgar mayores luces para mejor resolver el presente caso.

Resulta que con fecha 02 de abril de 2020, el suscrito en calidad de Coordinador de la Policía Municipal tomo conocimiento que un efectivo solicitó las llaves al Sr. Bacilio Calua López efectivo encargado de la Puerta Base de las instalaciones de la Policía Municipal del ambiente que sirve como gimnasio para los efectivos de la Policía Municipal, solicitándole mediante informe N° 01-2020-JPHC-CPM-SGFCyPM-GDE-MPC, de fecha 02 de abril de 2020, realice un informe de lo acontecido el día martes 31 de marzo en el turno tarde en el que estuvo de turno, a lo cual mediante Informe N° 01-2020-BCL-PM-SGFCyPM-GDE-MPC, de fecha 03 de abril de 2020, el Sr. Bacilio Calua López, informa que "Al promediar las tres y treinta de la tarde del día martes 31 de marzo en circunstancias que yo estaba en la puerta base se acercó la señores Erika Muñoz y el señor Luis Soto solicitándome la base del gimnasio, las mismas que yo entregué a solicitud de la Jefa de Grupo, después de cinco minutos observé que una señora salía jalando un carrito de mercado, al preguntar a la señora Erika me dijo que el carrito solo estaba encargado, informo también a usted que desconozco a la señora que saco el carrito". No era la primera vez que se me informaba de manera verbal actos similares cometidos por esta señora, por lo que tuve que llamar para preguntar del caso, señalándome que solo le habían encargado el carrito, siendo dudoso lo dicho porque si quería encargar lo hubiera hecho en la puerta base, y no en la instalación del gimnasio, puesto que en ese aspecto también depositábamos algunos productos decomisados productos de operativ0s programados, siendo que posterior al hecho existieron malestares contra el suscrito, hasta que me hallan votar del trabajo y al parecer obtuvo frutos sus amenazas, creyendo el suscrito que esto siempre sucede cuando uno quiere hacer las cosas correctas y no permitir actos irregulares, presumiendo que éste hecho fue motivo para el actuar de dichos efectivos en el presente caso contra el suscrito.

(...)

## ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL



## "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

De la verificación de los documentos que obran en el expediente N° 54756-2020, se observa que bien es cierto existe copia fotostática de la hoja de cuaderno de apuntes en la cual se describe que presuntamente el día 03 de junio 2020 se habría decomisado 12 pantalones para dama y 6 buzos para varones, pero que sin embargo solo se detallan no existiendo de por medio alguna firma en referida hoja del personal que haya participado en dicho decomiso de los productos el cual permita dar certeza de la elaboración del documento. Asimismo, de la verificación de referidos apuntes la letra consignada en dichos apuntes concerniente a los productos no son los mismos, no generando un medio probatorio certero que permita imputar una falta administrativa disciplinaria a un servidor.

Asimismo, de la verificación del descargo y de los demás documentos que se encuentran en el expediente se observa que el investigado en su debido momento solicitó mediante Memorandum N° 12-2020-JPHC-CPM-SGFOyPM-GDE-MPC, de fecha 17 de setiembre del 2020, solicito al Sr. Lorenzo Gonzales Chegne - Policía Municipal, informar si el día 03/06/2020 se realizó el ingreso de decomiso a los almacenes de la Policía Municipal; la misma que fue atendido mediante Informe N° 01-2020-LGC-PM-SGFCyPM GDE-MPC de fecha 17 de setiembre del 2020, que desconoce del ingreso de los productos decomisados que indica el documento de referencia, así mismo informa que "el día 03 de junio de 2020 al promediar las 08:30 solo se me solicitó la llave del gimnasio para que se interne de manera provisional un decomiso realizado en la zona de casuarinas concerniente a alfalfa, frutas y verduras mas no se ingresó pantalonetas y buzos como indica el documento que presenta el Sr. Gregorio Castope y durante el horario de mi servicio no se me volvió a solicitar las llaves del gimnasio ni de ninguno de los dos depósitos de la Policía Municipal; situación que demostraría que en ningún momento se habría internado los productos antes referidos.

Ahora bien, mediante Informe N° 05-2020PJA-PM-SGFCyPM-GDE-MPC, de fecha 17 de setiembre del 2020, el Sr. Sr. Pedro Blas Alarco informa al investigado: que desconoce si se realizó algún decomiso de los productos que indica el documento que presenta el Sr. Gregorio Castope, puesto que en su condición de Jefe de Operaciones en ningún momento se le informo de dicha intervención, desconociendo si en el almacén de la Policía Municipal exista la mencionada mercadería y documento que indique el ingreso.

En ese sentido, la RESOLUCIÓN N° 001235-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 19 de julio de 2021 a establecido lo siguiente:

28. *En dicho contexto, debemos recordar que para enervar la presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, "la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción".*

29. *El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: "parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria" 18. Por esa razón, para enervar la de presunción de inocencia que favorece a todo ciudadano las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que les permita contar con los elementos suficientes para generarse certeza.*

En ese sentido, del análisis de los documentos que obran en el expediente administrativo 54756-2020 y de los argumentos vertidos por el investigado **JOSE PERCY HUAMAN CARRERA**, no se acreditan con medios probatorios idóneos y suficientes que permitan concluir con una sanción por el procedimiento administrativo disciplinario al servidor investigado.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que de las condiciones evaluadas de los documentos y del descargo que se encuentran en el expediente N° 54756-2020, corresponde ABSOLVER al servidor infractor, en atención a los argumentos expuestos en el análisis del descargo presentado.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** ABSOLVER al investigado **JOSE PERCY HUAMAN CARRERA**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; por la vulneración del prevista en el artículo 6° numeral 2) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "**2) Probidad**". Toda vez que EL SERVIDOR, en su calidad de Coordinador de la Policía Municipal, tenía a su cargo las llaves del almacén de la Policía Municipal, lugar en donde se dejó en custodia 12 pantalones de dama y 06 buzos de varón decomisados en el Jr. Chanchamayo al promediar las 9.20 de la mañana del día 03 de junio de 2020, los cuales no fueron encontrados en dicho almacén hasta la fecha.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **JOSE PERCY HUAMAN CARRERA** en su domicilio real que se ubica en **JR. CAJAMARCA N° 531- BARRIO BELLAVISTA** de la ciudad de Cajamarca y/o correo electrónico [fcuevachavez03@gmail.com](mailto:fcuevachavez03@gmail.com) (datos que fueron proporcionados en su escrito de descargo del investigado).



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

STPAD/FJDP  
Distribución:  
Exp. 54756-2020  
OI – OGRRHH  
STPAD  
Unidad de planificación y personas  
Informática  
Interesado  
Archivo



Municipalidad Provincial de Cajamarca

CPCC Ricardo Azahuanche Oliva  
GERENTE MUNICIPAL



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**



**NOTIFICACIÓN N° 92-2022-STPAD-OGRRHH-MPC**

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 31-2022-GM--MPC. (09/02/2022).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud de la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al Sr. **JOSE PERCY HUAMAN CARRERA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **JR. CAJAMARCA N° 531- BARRIO BELLAVISTA-Cajamarca.**
2. Autoridad de PAD : **GERENCIA MUNICIPAL.**
3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".**
4. Efecto de la Notificación.

Firma: *[Firma]* N° DNI: **76085962**  
 Nombre: **Jose Percy Huaman Carrera** Fecha: **10/02/2022** Hora: **12:43**

5. Observaciones: .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 31-2022-GM-MPC. (05 Folios).**

**ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).**

Recibido por: ..... DNI N° .....  
 Relación con el notificado: ..... Fecha: ..... / 02 / 2022 hora   
 Firma: ..... Se negó a Firmar  Se negó a recibir el documento   
 Domicilio cerrado  Se dejó Preaviso Primera visita  Segunda visita  Se deja bajo puerta los documentos

**CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:**  
 Recibió el documento y se negó a firmar:  Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

**MOTIVOS DE NO ACUSE:**  
 Persona no Capaz:  Domicilio Clausurado  Dirección Existe, pero el servidor no vive  Dirección No Existe   
 Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR: ..... Fecha: ..... / 02 / 2022. Hora: .....  
 DNI N°: 26692902

**ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)**

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2022, el Sr. ...., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: .....  
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por ..... se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: ..... N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: .....  
 MATERIAL DEL INMUEBLE : ..... N° DE PISOS: .....  
 COLOR DE INMUEBLE ..... / OTROS DETALLES .....  
 COLOR DE PUERTA ..... MATERIAL DE PUERTA .....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS  
 N° DNI: 26692902

FIRMA: *[Firma]*  
 HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **12:43 p.m** del **10** 02 / 2022.

OBSERVACIONES: .....